

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00797

ACCIONANTE: OSCAR SUAREZ GONZALEZ

ACCIONADO: COMISARÍA SEPTIMA DE FAMILIA LOCALIDAD DE BOSA 1.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **OSCAR SUAREZ GONZALEZ** en contra de la **COMISARÍA SEPTIMA (7) DE FAMILIA LOCALIDAD DE BOSA 1**, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales vida, dignidad humana, integridad personal y a la familia.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, de la relación que sostuvo con la señora JULY ANDREA PIRATOVA VEGA nació mi hija, actualmente menor de edad, SOFIA SALOME SUAREZ PIRATOVA, identificada con NUIP No. 1.025.563.357, nacida el 03 de noviembre de 2018 y registrada en la notaría 57 de Bogotá.
- Indica el actor que, desde que nació su hija no ha convivido con la progenitora. Sin embargo, las obligaciones parentales, en su oportunidad fueron reguladas mediante acta de conciliación No. 405 de 2020 RUG No. 712001697 del día 13 de agosto de 2020, estipulando el acuerdo de alimentos, visitas y custodia, la cual quedo en cabeza de la madre.
- Asevera el accionante que, como consecuencia de una serie de contusiones, moretones y rasguños que fueron apareciendo en la integridad de su hija, acudió a la Comisaria de Familia de la localidad donde ella reside, por lo cual, el 15 de abril de 2021 la COMISARIA DE FAMILIA SEPTIMA DE FAMILIA - BOSA 1, por intermedio de la Comisaria Edna Liliana Nieto Meneses admitió acción por violencia intrafamiliar en favor de su hija SOFIA SALOME SUAREZ PIRATOVA y en contra de JULY ANDREA PIRATOVA VEGA.
- Indica el quejoso que, como consecuencia de lo anterior, la COMISARIA procedió a comunicar la decisión anteriormente referida al comandante de Policía de la Estación de Bosa.
- Afirma el actor que, por solicitud de la misma Comisaria, el día 16 de abril de 2021, a su hija de dos (2) años, le

practicaron valoración médica en medicina legal. Esta institución evidencio que:

1. su hija presentaba cicatriz lineal reciente de 3 con en cara de codo derecho,
2. Dos abrasiones de 2 mm en cicatrización avanzada, una en 4 y 5 dedo mano derecha cara dorsal

Como conclusión el Instituto Colombiano de Medicina Legal determino incapacidad médico legal por (4) cuatro días.

- Asegura el ciudadano OSCAR SUAREZ GONZALEZ que, el día 22 de abril de 2021, mediante resolución M.P. No. 387-2021 RUG. 1697 – 2021 la COMISARIA DE FAMILIA SEPTIMA DE LA LOCALIDAD BOSA 1, mismo día en la audiencia, JULY ANDREA PIRATOVA VEGA reconoció que:
 1. "La regaño gritándola y le digo que no haga eso, hágame caso La verdad le he dado una palmada por pellizcarme"
 2. Admitió ha castigado físicamente a mi hija "solo el día de la palmada"
 3. Respecto a las fotografías aportadas en la solicitud de medida de protección manifestó "fueron cosa que pasaron así"

En las consideraciones, el Comisario Henry Castro Flórez evidenció que su hija "ha sido maltratada física y verbalmente por su madre la accionada JULY ANDREA PIRATOVA VEGA quien aceptó los cargos al manifestar "la regaño gritándola y le digo no haga eso, hágame caso. La verdad le he dado una palmada por pellizcarme". Sin perjuicio del informe pericial de clínica Forense que dictaminó cuatro (4) días de incapacidad en muestra contundente de las lesiones sufridas por la menor en los dedos de su mano.

- Expone el quejoso que, el Comisario Henry Castro Flórez de la COMISARIA DE FAMILIA SEPTIMA DE LA LOCALIDAD BOSA 1 resolvió: *"Artículo primero: como medida de protección definitiva CONMINAR preventivamente a la señora JULY ANDREA PIRATOVA VEGA identificada con la cédula No. 1.022.937.584 de Bogotá D.C., para que se abstenga de ejercer cualquier acercamiento hacia su NNA SOFIA SALOME SUAREZ PIRATOVA de 2 años de edad y cualquier acto que atente contra su integridad física, emocional y psicológica"*
- Informa el tutelante que, no obstante, lo anterior, a su hija le continuaron apareciendo golpes y moretones en su integridad, por lo cual solicitó incidente de desacato a la medida de protección por parte de la señora PIRATOVA. En consecuencia, el día 27 de agosto de esta anualidad, se celebró la audiencia correspondiente. En ella la Comisaria Nilsa Erazo Ortega, de manera arbitraria y desconociendo el principio de inmediación, declaró NO PROBADO el incumplimiento de la medida por parte de la madre de su hija, sin que solicitara medios de prueba adicionales, como lo sería una nueva valoración por Medicina Legal, conformándose con las declaraciones de la señora PIRATOVA.
- Asegura el actor que, de manera arbitraria el pasado 2 de septiembre de 2021, la Comisaria Nilsa Erazo Ortega,

modificó sustancialmente el sentido de la medida provisional, acogiéndose erróneamente a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que eliminó la siguiente frase "para que se abstenga de ejercer cualquier acercamiento hacia su NNA SOFIA SALOME SUAREZ PIRATOVA de 2 años" y la modificó por: "para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja" modificación que no corrige un mero cambio de palabras, sino que modifica sustancial y diametralmente el sentido del auto, pues descarta el acercamiento para enunciar una mera restricción, poniendo en riesgo la seguridad, integridad, salud e incluso vida de mi hija. Desconociendo incluso las evidencias que en su momento encontró el Comisario Henry Castro Flórez.

- Afirma el ciudadano OSCAR SUAREZ GONZALEZ que, el 7 de septiembre de 2021, asistió a citación por parte del ICBF y la Defensora de Familia Luz Marina Cely, me informa de manera verbal que la medida de protección solicitada por mí y otorgada en favor de mi hija, es un documento aún vigente y que me concede automáticamente la custodia, pues es una medida de protección donde el agresor no puede estar cerca del agredido.
- Indica el accionante que, el 7 de octubre se celebró una audiencia de seguimiento por incumplimiento de la medida de protección, donde se presentan hechos de violencia infantil por lo que remite a nivel II para tramitar el incumplimiento a la medida de protección 387-2021.
- Narra que el quejoso que, ese mismo 7 de octubre de 2021, procedió a solicitar el trámite de solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la cual fue admitida, tal como consta en el auto anexo, fijando fecha para audiencia el día 22 de octubre de esta anualidad, solicitando al instituto de Medicina Legal la práctica de examen médico legal y comunicando esta determinación nuevamente a la estación de policía del lugar de residencia de mi hija.
- Informa el actor que, mediante informe pericial de clínica forense UBAM-DRBO-07622-2021 de fecha 8 de octubre de 2021, se determinó que mediante mecanismos traumáticos de lesión contundente y corto contundente se otorgó una incapacidad médico legal de ocho (8) días, sugiriendo que:
 1. La menor requiere medidas de protección de carácter urgente, dicha orden debe ser expedida desde su despacho (LA MENOR NO DEBE ESTAR CON SU POSIBLE AGRESOR)
 2. La menor requiere dieta estricta por obesidad, riesgo inminente de alterar su salud.
 3. La menor debe estar bajo vigilancia estricta de un adulto, así como de las autoridades que conozcan el caso.
- Manifiesta el peticionario que, en respuesta a la petición de custodia la Comisaria de conocimiento le responde con escrito de fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual le informa que no hay documento alguno en el que se haya consignado que la custodia de la menor quedaba en cabeza del padre y el 13 de agosto de 2021, se llevó a cabo conciliación en la que la custodia y cuidado personal de su hija quedo a cargo de la señora JULY ANDREA PIRATOVA VEGA, la cual en ningún momento ha sido modificada.
- Finalmente expone el tutelante que, la Comisaria de conocimiento procedió a realizar una indebida valoración probatoria respecto del incumplimiento de la medida de

protección impuesta en favor de su hija, pasando por alto el riesgo inminente al que se esta haciendo acreedora la niña.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

"PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, integridad personal, a la familia de mi menor hija SOFIA SALOME SUAREZ PIRATOVA, en concordancia con el interés superior del menor.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, y ante el riesgo inminente de mi menor hija SOFIA SALOME SUAREZ PIRATOVA, solicito se me otorgue la custodia total, en aras de garantizar la seguridad de mi hija.

TERCERA. Subsidiariamente, solicito se ordene la custodia provisional hasta tanto se surta el proceso de custodia ante un Juzgado Del Circuito De Familia."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

JULY ANDREA PIRATOVA VEGA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, en su calidad de vinculado, quien manifiesta que:

"No es cierto que no hayamos convivido. No fue por mucho tiempo, por la violencia y los celos terribles del señor OSCAR SUAREZ GONZALEZ, quien siempre me intimidó con su comportamiento violento e impulsivo, que me llegó a inspirar mucho miedo.

Si es cierto que las obligaciones respecto a nuestra menor hija fueron señaladas mediante Acta de Conciliación, a la cual este individuo ha cumplido a ratos, con la cuota de alimentos señalada, me da \$50.000 y tengo rendirle cuentas hasta del último peso, y esa no fue la cuota que le fijaron, pero él da lo que quiere y cuando quiere Y algunas veces se hace presente en mi casa con 8 yogures y paquetes para la lonchera de la niña y eso es todo. Desde que la Comisaría me dio la Medida de Protección, ahora es cuando menos se acuerda de que tiene una hija. Hace varios meses que ni la cuota, ni los yogures llegan a mi casa. Entonces que es lo que tanto reclama.

La niña es hiperactiva, le encanta jugar, y desafortunadamente no todas las veces se puede proteger de algún golpe, pero este individuo por cualquier cosa, busca una excusa para mortificarme la vida, y hasta lo más mínimo que le suceda a la niña, él aprovecha para acusarme, logrando con ello afectar mi vida psicológicamente, afectivamente, mi autoestima, mi vida laboral, ya que realmente soy yo la que corre con todos los gastos de la menor, como persona de escasos recursos debo trabajar para mi sostenimiento y el de ella, cosa que a él no le preocupa. Lo único que le interesa es molestarme, agredirme, insultarme, amenazarme, a toda hora llega a mi casa grabando con su celular, con la Policía como si yo fuera una delincuente. Desde hace mucho tiempo no he podido tener tranquilidad, porque la zozobra de pensar que hará ahora, no me deja en paz.

Es tanta su persecución, que logró conseguir que la COMISARIA DE FAMILIA DE BOSA 1 dictara una Medida de Protección a favor de la niña y en contra mía. Lo triste y lo lamentable, es que la Comisaría siguió su juego, y en esta trampa también cayó MEDICINA LEGAL, porque este hombre es un terrible manipulador, y teatrero, con tal de conseguir lo que se propone. Créame, Señor Juez, tiene una gran habilidad, para convencer cuando le conviene. Y todo esto es porque no quiero volver a vivir con él, considera que tiene que manejar, que dominar mi vida, controlar cada paso que doy, no se resigna que lo haya dejado, a que no quiera volver con él, utilizando a la niña como pretexto para mortificarme.

Señor Juez, nunca he sido un peligro para mi hija, tal vez el peligro lo representa este hombre con sus ataques obsesivos, violentos, desesperado por obligarme a través de mi menor hija, a volver con él, no se resigna a que no puede ya dominarme, que me escapé de sus manos, y de su violencia.

Es por todo lo aquí expuesto que ruego al Señor Juez, no tener en cuenta las PRETENSIONES presentadas por OSCAR SUAREZ GONZALEZ, y si es el caso acudiré a un Juzgado de Familia, con el fin de que se me otorgue de manera definitiva la CUSTODIA DE mi menor hija, a quien el mencionado agresor, utiliza, y pretende seguir ejerciendo su violencia escudándose en ella, sin respetar que es una niña y que lo que único que debe tener siempre a su lado es a su mamá, para protegerla, guiarla, educarla y apartarla de ser utilizada para tanta maldad”.

COMISARIA SÉPTIMA (7) DE FAMILIA BOSA 1, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **NILSA ERAZO ORTEGA**, en su calidad de COMISARIA DE FAMILIA, quien manifiesta que:

“1) Mediante Resolución de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Comisario de Familia HERNY CASTRO FLOREZ adopto medidas de protección definitivas en favor de la NNA SOFIA SALOME SUAREZ PIRATOVA de 2 años de edad y en contra de JULY ANDREA PIRATOVA VEGA consistentes en: CONMINAR previamente a la señora JULY ANDREA PIRATOVA VEGA, para que se abstenga de ejercer cualquier acercamiento hacia la NNA SOFIA SALOME SUAREZ PIRATOVA y cualquier acto que atente contra su integridad física, emocional y psicológica. Así mismo se le ordenó asistir al seguimiento a fin de verificar las medidas impuestas. De otra parte, se ordenó acudir al curso pedagógico sobre los derechos de la niñez en la Defensoría del Pueblo, igualmente asistir al curso que realiza la Personería sobre incumplimiento a las medidas de protección e iniciar tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas en conflicto familiar. Se hizo las advertencias de ley, la decisión no fue apelada.

2) A través de auto aclaratorio de septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021), se corrigió el Artículo Primero de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno el cual quedó así: ARTICULO PRIMERO: Como medida de protección definitiva CONMINAR a la señora JULY ANDREA PIRATOVA VEGA identificada con C.C. No. 1022937584 de Bogotá, D.C. PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA HACIA LA NNA SOFIA SALOME SUAREZ PIRATOVA, DE DOS (2) ANOS DE DAD. SO PENA DE HICERSE ACRREDORA A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996 MODIFICADA POR LA LEY 575 DE 2000.

3) El día siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) comparecieron al seguimiento de las medidas de protección impuestas los señores JULY ANDREA PIRATOVA VEGA y OSCAR SUAREZ GONZALEZ, en cuyo seguimiento la progenitora manifestó no haber ejercido actos de violencia ni maltrato infantil en contra de la NNA SOFIA SALOME SUAREZ PIRATOVA, dice que por el contrario cuando el padre llama a JULY ANDREA solo se dedica a pelear y ni siquiera pregunta por la niña. La profesional de seguimientos orientó a la señora JULY ANDREA para que se diera inicio a la solicitud de medida de protección, la cual se otorgó en su favor y posteriormente se inició trámite de incidente de desacato.

4) El día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la progenitora de la NNA SOFIA SALOME SUAREZ PIRATOVA allegó constancias de que se encuentra realizado el proceso terapéutico en su EPS y el certificado de los cursos ordenados de la Defensoría del Pueblo y Personería de Bogotá, dando así cumplimiento a lo ordenado en el fallo de las medidas de protección impuestas.

5) Mediante fallo del día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se declaró no probado el primero incumpliendo No. 276-21, por parte de la señora JULY ANDREA PIRATOVA a las medidas de protección impuestas, ya que no se demostró que se hubiesen dado nuevos hechos de violencia intrafamiliar en contra de la NNA SOFIA SALOME SUAREZ PIRATOVA, cuya audiencia se realizó con el acompañamiento de la Agente del Ministerio Público.

6) Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno con la representación de la agente del Ministerio Público, se declaró no probado el incumplimiento No.362-21, por parte de la señora JULY ANDREA PIRATOVA VEGA a las medidas de protección impuestas, toda vez que no se demostraron que se hubieran dado nuevos actos de violencia intrafamiliar.

7) El día ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno el señor OSCAR SUAREZ GONZALEZ, presenta derecho de petición solicitando aclaración dentro de la medida de protección No. 387-2021, manifestando que el día 7 de septiembre del año 2021 asistió a una citación por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con número SIM 1762730603, siendo atendido por la Defensora de Familia Luz Marina Cely A, y le informó que la medida de protección solicitada por él y a favor de su hija es documento que se encuentra vigente y el cual automáticamente le concede la custodia de su hija, ya que explicado por ella (una medida de protección significa que el agresor no puede estar cerca del agredido). De otra parte, dice que el acta de custodia la que se generó en el año inmediatamente anterior es documento con fecha antigua y que no debe tenerse en cuenta y que la medida de protección tiene fecha vigente y es la que debe hacerse cumplir.

8) Mediante oficio de fecha 29 de octubre de 2021, se dio respuesta al derecho de petición impetrado por el tutelante, informándole que en ninguno de los artículos de la Resolución del Fallo No. 387 de abril 22 de 2021, quedó plasmado que el cuidado personal de la NNA SOFIA SALOME SUAREZ PIRATOVA quedaría en cabeza del padre. De otra parte, se le hizo saber que obra en el archivo de la Comisaría el Acta de Conciliación No. 435 de 2020, donde se acordó que la custodia y el cuidado personal de la NNA SOFIA SALOME SUAREZ PIRATOVA está en cabeza de su progenitora JULY ANDREA PIRATOVA VEGA, la cual no ha sido objeto de modificación alguna.

Como se puede observar, no es cierto que mediante Resolución de Fallo de fecha 22 de abril de 2021, se le haya otorgado la custodia y cuidado personal al señor OSCAR SUAREZ GONZALEZ. Si bien es cierto, que el tutelante denunció unos presuntos nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de la señora JULY ANDREA PIRATOVA VEGA hacia la NNA SOFIA SALOME SUAREZ PIRATOVA, también lo es, que de los dos incumplimientos denunciados por el accionante ninguno de ellos se dio por probados, ya que no se demostró que se hubieran dado nuevos hechos de violencia en contra de la NNA, por parte de su progenitora, por lo tanto mal haría el despacho en adoptar en los respectivos incumplimientos medidas complementarias a las medidas de protección impuestas como es lo pretendido por el hoy tutelante.

Sumado a lo anterior, como se dijo anteriormente la progenitora de la NNA en el respectivo seguimiento realizado manifestó no haber ejercido hechos de violencia en contra de su hija, como así quedó demostrado de los incumplimientos tramitados, igualmente allegó copias del proceso terapéutico iniciado y de los cursos realizados tanto en la Defensoría del Pueblo como en la personería de Bogotá, dando cumplimiento a las medidas de protección ordenadas.

Finalmente, en el presente asunto, la Comisaria Séptima de Familia de Bogotá en uso de sus facultades legales, adelantó las diligencias conforme al ordenamiento jurídico establecido para las acciones de violencia intrafamiliar contempladas en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, Decreto Reglamentario 652 de 2001, Ley 1257 de 2008 y demás normas concordantes; por lo que considera el Despacho que en ningún momento se vulneró el debido proceso ni los derechos fundamentales a ninguna de las partes, por lo que respetuosamente le solicitamos al Honorable Juez Treinta y Uno de familia de Bogotá, abstenerse de concederle el amparo de Tutela impetrado por el accionante señor OSCAR SUAREZ GONZALEZ, toda vez, que en reiteradas jurisprudencias la cual constituye precedente de obligatorio cumplimiento, la Corte Constitucional, ha establecido que la Tutela ante sentencias judiciales solo procede por vías de hecho, esto es, por vulneración flagrante notoria al ordenamiento jurídico establecido, lo que no se aplica en el caso analizado, ya que se siguió el procedimiento en las leyes anteriormente mencionadas, respetando las garantías constitucionales”.

RECAUDO PROBATARIO

PRUEBA	APORTADA POR:
Registro Civil de Nacimiento de la menor SOFIA SALOME SUAREZ PIRATOVA	ACCIONANTE
Copia de cedula de OSCAR SUAREZ GONZÁLEZ	ACCIONANTE
Acta de conciliación de custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y visitas No. 405 de 2020	ACCIONANTE
	ACCIONANTE

Notificación Personal M.P. 381-2021 de fecha 13 de abril de 2021	
Notificación por parte de la COMISARIA DE FAMILIA SEPTIMA DE FAMILIA LOCALIDAD BOSA 1 a la ESTACION DE POLICIA / CAI CORRESPONDIENTE con fecha del 15 de abril de 2021	ACCIONANTE
Medicina Legal Informe pericial de clínica forense No UBAM-DRBO-02882-2021	ACCIONANTE
COMISARIA DE FAMILIA SEPTIMA DE FAMILIA LOCALIDAD BOSA 1 Audiencia 22 de abril de 2021	ACCIONANTE
COMISARIA DE FAMILIA SEPTIMA DE FAMILIA LOCALIDAD BOSA 1 Audiencia 27 de agosto de 2021	ACCIONANTE
COMISARIA DE FAMILIA SEPTIMA DE FAMILIA LOCALIDAD BOSA 1 auto aclaratorio del 3 de septiembre 2021	ACCIONANTE
Carta dirigida al ICBF con fecha del 8 de septiembre de 2021	ACCIONANTE
Carta dirigida a la COMISARIA DE FAMILIA SEPTIMA DE FAMILIA LOCALIDAD BOSA 1 con fecha del 8 de septiembre de 2021	ACCIONANTE
Entrevista Interventiva del 7 de octubre de 2021	ACCIONANTE
Notificación personal del 7 de octubre de 2021 M.P. 387-2021	ACCIONANTE
Notificación por parte de la COMISARIA DE FAMILIA SEPTIMA DE FAMILIA LOCALIDAD BOSA 1 a la ESTACION DE POLICIA / CAI CORRESPONDIENTE con fecha del 7 de octubre de 2021	ACCIONANTE

Oficio remisorio al Instituto Nacional de Medicina Legal	ACCIONANTE
Medicina Legal Informe pericial de clínica forense No UBAM-DRBO-07622-2021	ACCIONANTE
COMISARIA DE FAMILIA SEPTIMA DE FAMILIA LOCALIDAD BOSA 1 Audiencia 17 de noviembre de 2021	ACCIONANTE
Respuesta petición emitida el día 28 de octubre de 2021 por la COMISARIA DE FAMILIA SEPTIMA DE FAMILIA LOCALIDAD BOSA 1	ACCIONANTE
Medida de protección N° 387 de 2021 con sus correspondientes incidentes de desacato, videos e imagenes.	ACCIONADO- COMISARIA 7 DE FAMILIA DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTA.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del trece (13) de diciembre de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Además, se ordenó vincular a la señora JULY ANDREA PIRATOVA VEGA, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre los hechos objeto de la presente acción y ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Ahora bien, respecto al **requisito de inmediatez**, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho adicionalmente, que:

"el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia" [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, si cumple en el requisito arriba descrito, pues los hechos que dieron origen a esta controversia son de septiembre de 2021.

4.- El artículo 86 de la Constitución consagra que cuando se encuentra amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio para evitar un perjuicio irremediable, pero es el Juez de tutela quien tiene la tarea previa de evaluar si procede o no aun ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:

"(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela" [T-282 de 2008].

En idéntico sentido, dicha Corporación mediante Sentencia T-033 de 2002, sostuvo que:

"... en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral', en este caso, es procedente

conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales...".

5.- Respecto a los **medios ordinarios de defensa judicial en materia de medidas de protección**, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia T 462 de 2018, ha sostenido que:

"...en cuanto al mecanismo disponible para que una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente, se tiene que la Ley 294 de 1996, radicó en las Comisarías de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar

*...Para ello, "las equiparó, en cuanto a esas funciones, a los jueces (Cfr. artículos 11, 12 y 14), al punto de establecer **que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18)". Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria** (negrilla por el juzgado)*

Ahora bien, una vez presentada la solicitud de medidas, el funcionario la avocará inmediatamente y, de encontrar al menos indicios leves, podrá dictar -dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes-, medidas de protección provisionales, decisión contra la cual no procederá recurso alguno. Para el efecto, podrá pedir prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales y si la conducta denunciada constituyera delito o contravención, deberá remitir las diligencias a la autoridad competente. Posteriormente, deberá citar al acusado a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y 10 días siguientes a la presentación de la petición, a la que deberá concurrir la víctima...

...Durante la audiencia, el agresor podrá presentar descargos y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia. Si no compareciere, se entenderá que acepta los cargos formulados. En todo caso, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa, la cual será evaluada por el funcionario, quien fijará nueva fecha para la diligencia dentro de los cinco (5) días siguientes[...

Culminada la audiencia, se emitirá resolución o sentencia motivada, la cual será notificada a las partes en estrados y, si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. Por tratarse de un proceso en el que

prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas, el legislador consideró que el comisario o juez podía dictar cualquier medida que considerara necesaria para prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación, precisando que ella podría ser impuesta "a quienes cohabiten o hayan cohabitado"

Una vez concedida la medida de protección, el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria. En relación con la vigencia de las medidas de protección se tiene que ellas tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron, decisión susceptible de recurso de apelación..."

Descendiendo al caso en estudio, y en concordancia con las razones expuestas y en razón a que la accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la entidad accionada y el trámite que se surtió en la Comisaria Séptima (7) de Familia de Bosa 1, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando demuestre el daño inminente al que se está haciendo acreedor.

Sin embargo, salta a la vista que el actor haya agotado todos los mecanismos existentes para que en última instancia tenga que recurrir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues si bien es cierto, el accionante manifiesta que se le han vulnerados sus derechos constitucionales como el debido proceso, vida digna y derecho a la familia de su hija, también lo es, que no hay prueba que demuestre la afirmación que aquí se hace, pues se resalta del recauda probatorio el acta de conciliación de custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y visitas N.º 405 de 2020 R.U.G. 712001697, en la que claramente se acordó que la custodia de la NNA quedaría en cabeza de su progenitora la señora JULY ANDREA PIRATOVA VEGA, situación que hasta la fecha no obra que sea modificada por alguna autoridad judicial competente.

Refuércese lo anterior que, la conciliación arriba mencionada no fue objeto de reparo alguno por el accionante, pues lo que claramente se evidencia con la medida de protección impuesta en favor de la NNA, es que lo que pretende el padre es que cese todo acto de violencia alguna frente a la integridad de su hija, pero en ningún momento solicitó custodia o algo diferente a lo concedido por la Comisaria de conocimiento, aunado a ello tampoco se encuentra que el quejoso haya refutado los fallos emitidos por la autoridad administrativa, sino que aduce que como existe medida de protección en favor de la NNA, por ese sólo hecho se debe otorgar la custodia por esta vía, sin tener elementos de juicio suficientes que permitan tan siquiera inferir que le asiste la razón.

6.- Por otra parte, es preciso analizar **LA POSIBILIDAD EXCEPCIONAL DEL JUEZ DE TUTELA, EN VIRTUD DEL INTERÉS SUPERIOR, DE VALORAR AQUELLAS SENTENCIAS QUE DEFINEN LA CUSTODIA Y LAS VISITAS DEL MENOR DE EDAD**, en tal razón el

máximo tribunal de lo Constitucional en Sentencia T 311 de 2017, ha indicado:

“El régimen de custodias y visitas en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra establecido en la ley, lo que no obsta para interpretarse a la luz de la Constitución y del interés superior. El Código Civil en el artículo 253 precisa que la crianza y la educación de los hijos está a cargo de los padres; no obstante, cuando, por vía de ejemplo, exista una ruptura en la relación entre ellos que le impida a uno de ellos convivir junto con el niño existirá un derecho de visitas, de conformidad con el artículo 256 del mismo código.

En adición a ello, el artículo 23 de Ley 1098 de 2006 dispone que “[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral” precisando además que “[l]a obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”. De manera que, en los términos en que se encuentra establecido en la legislación, la crianza y la educación de los hijos constituyen no solo un deber de los padres, sino también un derecho de los menores de edad.

El artículo 21 de la Ley 1564 de 2012[72] advierte que es competencia de los jueces de familia, en única instancia, conocer de “3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. Antes de su expedición y de su entrada en vigencia era el Decreto 2272 de 1989 el que establecía esta competencia, el cual se complementaba con el numeral quinto del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual deberían tramitarse mediante el proceso verbal sumario aquellas controversias relacionadas con este tema, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondían al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar.

En virtud de lo anterior, en los procesos de fijación de custodias, visitas y cuidado de personal de los niños, niñas o adolescentes se debe considerar que, pese a que las providencias proferidas sean de única instancia, ellas no hacen tránsito a cosa juzgada material. Este postulado se entiende de una mejor manera si se tiene en cuenta que este proceso no es uno de partes orientado a un objeto, sino a una persona que, por expresa disposición de la Constitución, goza de una especial protección constitucional.

Previo al pronunciamiento judicial existe la carga de acudir a la conciliación sobre este tema, en los términos del artículo 40 de la Ley 640 de 2001. Si lo anterior es infructuoso, es decir si no existe un acuerdo entre las partes, el Defensor de Familia o la Comisaria de Familia pueden definir el régimen provisional de custodia, visitas y alimentos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, que estipula la existencia de un procedimiento administrativo a cargo de estas autoridades dirigido a garantizar el seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento establecidos en el ordenamiento. Es necesario precisar que la decisión provisional adoptada deberá ser remitida al Juez de Familia para homologar el fallo.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás medidas de protección y restablecimiento de derecho en favor de los menores de edad que, según se estableció en el Código de Infancia y Adolescencia, buscan restaurar la dignidad e integridad de los niños, de las niñas y de los adolescentes. Estas facultades legales contemplan la adopción de las siguientes posibilidades: (i) la amonestación con asistencia obligatoria a cursos pedagógicos, (ii) el retiro inmediato del niño, niña

y adolescente de la actividad que amenace, vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en las que se pueda encontrar, (iii) su ubicación inmediata en un nuevo medio familiar o en centros de emergencia - en los casos en los que proceda la ubicación en los hogares de paso-, (iv) la adopción, (v) cualquier otra medida que garantice la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y, finalmente, (vi) la posibilidad de promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a las que hubiere lugar.

La aplicación de las anteriores medidas administrativas y judiciales deben responder al principio de interés superior dispuesto en el inciso 3° del artículo 44 de la Constitución, según el cual “[l]os derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. En el artículo 8° del Código de Infancia y Adolescencia se definió este principio como “(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. Además, se estipula que (i) las normas contenidas en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad hacen parte integral de este código y determinarán que se aplicará, en todo caso, la norma más favorable al interés superior, (ii) se tendrá en consideración que en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe un conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier persona y (iii) el derecho a la integridad personal de los menores de edad implica la proscripción de toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

Con el fin de satisfacer el interés superior del niño, niña o adolescente y sus facetas en los procesos de fijación de custodias y visitas -en particular en aquéllos en donde se evidencie un verdadero peligro para la integridad del menor y sus derechos- el juez constitucional puede, excepcionalmente, valorar de forma integral la providencia que la define.

(...) En aquellas decisiones que los afecten -tal como lo es el proceso de regulación de custodia y de visitas y las acciones de tutela que las cuestionen- existe el deber de asegurar la aplicación de las normas legales que los protegen (prohibición de defecto sustantivo) así como la garantía que ampara el interés superior del menor de edad (prohibición de violar la Constitución) con sustento en la infracción del deber de proteger el interés del niño o adolescente. La posibilidad del juez constitucional que conoce de una acción de tutela en contra de una providencia judicial que define la custodia y las visitas es amplia en consideración (i) al objeto del proceso, (ii) al interés superior y (iii) los efectos graves e irremediables de ciertas decisiones que pueden ir en detrimento de sus derechos.

En síntesis, el interés superior y su expresión en este tipo de procesos puede justificar que excepcionalmente, siempre y cuando se verifiquen rigurosamente las causales generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, el juez de tutela adopte decisiones que podrían incidir en la sentencia que resuelve la custodia y las visitas del menor, con el fin de proteger un derecho fundamental. Al respecto, debe considerarse que el inciso 3° del artículo 44, dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Con esto, se resolvió una cuestión fundamental y es que los derechos de los adultos, en relación con los de los niños, deben ceder. En un proceso de custodia, en el que la controversia se centra en un

sujeto de especial protección constitucional, lo importante consiste en determinar la manera de proteger sus derechos”.

De la cita anteriormente transcrita se concluye que, en ciertos casos el Juez de tutela puede intervenir, siempre y cuando verifique las causales generales de procedencia de la acción de tutela, por cuanto es deber de quienes administramos justicia verificar que el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes no se vea trasgredido por la actuación u omisión de la autoridad administrativa o por el Juez de competencia.

Sin embargo, brilla por su ausencia que en el presente caso se haya constituido trasgresión alguna al debido proceso y al interés superior del menor, por cuanto analizado el recaudo probatorio existente en este trámite tutelar, no se vislumbra que se haya actuado de manera arbitraria o que las decisiones tomadas por la Comisaria de conocimiento hayan sido un simple capricho, pues se reitera a la fecha el accionante no ha solicitado la custodia de su hija como lo prevee el Legislador, sino que simplemente a través de solicitudes de incumplimiento de las cuales a la fecha no le han prosperado, pretende se le otorgue la custodia de la NNA, para luego ahí si iniciar el proceso verbal sumario a que haya lugar, desconociendo en todo sentido el trámite excepcional y preferente de que tratan las acciones de tutela, máxime si se tiene en cuenta que por este medio no logró demostrar el riesgo inminente que este corriendo la menor al permanecer viviendo en la casa de su progenitora.

Aunado a lo anterior, de los exámenes de medicina legal si bien es cierto se encontraron lesiones que le propiciaron incapacidades a la niña, lo cierto es que no se pudo determinar la causa de estos, además en la ratificación de cargos de fecha 27 de agosto de 2021, el mismo actor afirma que los moretones y raspaduras de la niña los reconoce como un descuido de quienes la cuidan, pero en ningún momento refiere respecto de violencia física hacia la menor, de igual manera en los videos y las imágenes adjuntadas, no se puede determinar con claridad la violencia a la que hace alusión el tutelante, pues en ellos no se ve que la niña estuviere siendo maltratada por su progenitora, por cuanto lo que se encuentra allí contenido, es una situación de embriaguez por parte de la señora JULY. De ahí que sea fundamental que, a través del trámite previsto para determinar la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, se pueda analizar de fondo quien de los padres deje ejercerla, pues en este escenario resulta prematuro acceder a lo pretendido por el señor OSCAR.

7.- De otro lado y en lo que respecta al principio de subsidiariedad, consideró la Corte Suprema de justicia en sentencia 15985-2017, Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO,

"La tutela es, se insiste, una acción constitucional de naturaleza eminentemente residual, según lo preceptúa el artículo 86 Superior. Luego, su alcance en asuntos como el que nos ocupa, cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales que tienen conexidad con prerrogativas de carácter colectivo, deberá ceñirse a las exigencias establecidas por el máximo Tribunal Constitucional, que ha señalado las precisas circunstancias de procedibilidad de la acción de tutela en estos casos.

Por tratarse de una acción de rango superior, que, por su carácter, tiene un trámite preferente y sumario, el artículo 86 de la Constitución Política establece que "solo procederá

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Adicionalmente, nótese que el accionante no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues como se evidencia el actor debe cumplir con unos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico Colombiano, lo cuales están previamente establecidos para acudir en última instancia a esta jurisdicción de lo constitucional.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del accionante del principio de **subsidiariedad**, que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un **perjuicio irremediable** que afecte sus derechos fundamentales y las de su hija, pues es claro que lo que está en discusión es su descontento frente a quien ejerce la custodia de la NNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS A LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA FAMILIA incoados por el señor **OSCAR SUAREZ GONZÁLEZ en favor de su hija SOFIA SALOME SUAREZ PIRATOVA** en contra de la **COMISARÍA SEPTIMA (7) DE FAMILIA DE BOSA 1.**

SEGUNDO: DESVICULAR de la presente acción a la señora **JULY ANDREA PIRATOVA VEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ;

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5548d2cc16c76072d0abd1920a28ccda0f334994ec62aefa1b36caa054f
d3a4e**

Documento generado en 17/01/2022 04:29:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**